

NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



Circular de noticias fiscales del 03 al 07 de julio de 2023.

[Diario Oficial de la Federación.](#)

Se publica oficio 500-05-2023-15470.

El pasado 6 de julio del presente año, el SAT publicó el oficio 500-05-2023-15470 en el que Se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente
RAOR881225AJ2	RAMÍREZ OCHOA ROSA VELIA

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5694550&fecha=06/07/2023#gsc.tab=0

Se publica ACUERDO ACDO.AS2.HCT.260623/160.P.DIR, y su Anexo Único.

El Consejo Técnico del IMSS publica el pasado 07 de julio, acuerdo ACDO.AS2.HCT.260623/160.P.DIR y su Anexo Único en el que enfatiza que la PTU entregada a los trabajadores que exceda de los límites señalados en los artículos 84, 124 y 127 la Ley Federal del Trabajo integra salario base de cotización de conformidad con el primer párrafo del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, toda vez que dicha PTU pierde su naturaleza y se reclasifica como una gratificación.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5694550&fecha=06/07/2023#gsc.tab=0

OFICINAS VISSION FIRM

Cd. de México.
lcamara@vissionfirm.com

Monterrey, N.L.
contacto@vissionfirm.com

Celaya, Gto.
rgomez@vissionfirm.com

Puebla, Pue.
rgarcia@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.
mcamposllera@vissionfirm.com

León, Gto.
fpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.
fcruz@vissionfirm.com

Xalapa, Ver.
contacto@vissionfirm.com

Contacto:
contactofiscal@vissionfirm.com

Noticias varias.

PRODECON.

La PRODECON recuerda que el complemento de carta porte, será válido aun sin todos los requisitos hasta el 31 de julio de 2023, a partir del 01 de agosto de 2023 la autoridad podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 84, fracción IV, inciso d) del Código Fiscal de la Federación por el llenado incorrecto del complemento carta porte.

Fuente:

[https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/bannerPrincipal/2023/BANNER%20CFDI%20CARTA%20PORTE%20-%20JULIO%202023%20\(DGOACMR\).pdf](https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/bannerPrincipal/2023/BANNER%20CFDI%20CARTA%20PORTE%20-%20JULIO%202023%20(DGOACMR).pdf)

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

El pasado 05 de julio de 2023, El SAT emitió comunicado en el que hace saber que detectó 513 empresas que incumplieron con los requisitos y obligaciones de la certificación de IVA y IEPS, cancelando el 75% de dichas certificaciones.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5694775&fecha=07/07/2023#gsc.tab=0

Crterios del Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026869

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 31/2023 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones contradictorias al analizar si era o no susceptible de ser suspendido provisionalmente el acto reclamado consistente en el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de 2022 que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con su Complemento de Carta Porte.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que a partir de lo dispuesto en la fracción X del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, en correlación con la fracción XXII del artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, no es posible conceder la suspensión provisional cuando el acto reclamado consiste en el sistema normativo dispuesto en la Miscelánea Fiscal de 2022 que obliga a los contribuyentes que transporten mercancías en el territorio nacional, a la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con su

Complemento de Carta Porte, pues con ello se posibilitaría la comisión de un delito, lo cual seguiría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público.

Justificación: Cuando se solicita la suspensión en la vía de amparo para el efecto de que no se sancione en el caso de no emitir el denominado complemento "Carta Porte" del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la suspensión provisional de los actos reclamados resulta improcedente, pues podría permitirse la consumación o continuación de delitos o de sus efectos. El artículo 103, fracción XXII, del Código Fiscal de la Federación, establece que se presume cometido el delito de contrabando cuando se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el Comprobante Fiscal Digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte. Asimismo, las reglas que las partes quejasas tildaron de inconstitucionales, constituyen un marco jurídico que tiene como propósito disminuir actos irregulares de mercancías en el país, contribuyendo con el objetivo de implementar estrategias que combatan la evasión y elusión fiscal y atienden a la necesidad de fortalecer el CFDI para amparar el traslado de las mercancías; entonces, es evidente la utilidad pública y el interés general por cuanto a que, a través de la Carta Porte se dé certeza acerca del origen y destino de las mercancías en tránsito.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 142/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Vigésimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 32/2022, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 93/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 53/2022.

Tesis de jurisprudencia 31/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de mayo de dos mil veintitres.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Criterios del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

IX-P-2aS-212DECLARACIONES FISCALES. CORRESPONDE AL CONTRIBUYENTE DEMOSTRAR LA VERACIDAD O FALSEDADE DE SU CONTENIDO Y NO A LA AUTORIDAD FISCAL, CUANDO ESTA LAS VALORA EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- En términos de los artículos 42, primer párrafo, fracción III y, segundo párrafo; 46, fracción IV, párrafos segundo y tercero; y, 63,

3

primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal se encuentra facultada para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, mediante la práctica de una visita domiciliaria efectuada en términos del numeral 49 del Código Fiscal de la Federación, en la que se levantarán actas haciendo constar los hechos que se conozcan o bien, que consten en los expedientes, documentos o, bases de datos que lleven, tengan acceso o, en su poder, las autoridades fiscales, así como, aquellos proporcionados por otras autoridades; debiendo tenerse por consentidos los hechos consignados en las actas levantadas durante la visita domiciliaria si, antes del cierre del acta final, la contribuyente no presenta los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentadas en dichas actas, omite señalar el lugar en que estos se encuentran o, no prueba que los tiene en su poder la autoridad. Por lo anterior, la autoridad sí se encuentra facultada para valorar en la emisión de la de terminante del crédito fiscal, los datos asentados por la propia contribuyente en las declaraciones fiscales a las que tenga acceso la autoridad; sin que le corresponda a esta corroborar la veracidad de lo establecido por el contribuyente en dichas declaraciones, pues estas se rigen por los principios de veracidad y buena fe, conforme a los cuales, los contribuyentes se encuentran obligados a calcular y declarar de forma veraz sus obligaciones tributarias, fijando su importe exacto en concordancia con lo previsto en ley y conservando la documentación que ampare dicha autodeterminación. En consecuencia, con fundamento en los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como, en atención a los principios que rigen la autodeterminación de las contribuciones, corresponde al contribuyente demostrar la veracidad o falsedad de los datos asentados en sus declaraciones fiscales, según lo alegue, así como, presentar la documentación que ampare su dicho; sin que sea factible revertir la carga de la prueba a la autoridad.

IX-P-2aS-213 DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA LIQUIDACIÓN QUE LA CONTIENE DEBE ESTABLECER LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS.- En la ejecutoria dictada en Contradicción de tesis 418/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que para que una liquidación se encuentre debidamente fundada y motivada, respecto de los recargos, la autoridad fiscal competente deberá indicar en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que además de especificar pormenorizadamente la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar tales operaciones, de manera que se genere certidumbre en el gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente. Por tanto, debe considerarse, con mayor razón, que para la liquidación del impuesto al valor agregado y del derecho de trámite aduanero, la autoridad se encuentre constreñida a establecer las operaciones aritméticas de las que derivan los valores determinados por dichos conceptos, además, de los preceptos legales que la sustente, para cumplir con la debida fundamentación y motivación establecida en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

IX-P-2aS-201 DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. CASO EN EL QUE LA CONTRIBUYENTE MANIFIESTE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- La determinación presuntiva por su naturaleza jurídica admite prueba en contrario, de modo que para ser desvirtuada resulta indispensable la exhibición de la información o documentación que integra la contabilidad de la contribuyente. En esa tesitura, ante imposibilidad manifiesta por parte de la contribuyente de exhibir su contabilidad aduciendo caso fortuito o fuerza mayor, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé las acciones que el contribuyente debe

realizar para el caso de inutilización, pérdida o destrucción de la contabilidad; así como al pronunciamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4151/2017, relacionado con la obligación de reponer la contabilidad que fue pérdida o destruida por caso fortuito o fuerza mayor, de donde pueden destacarse 3 puntos en particular: 1. El contribuyente tiene la obligación de reponer la contabilidad que se inutilice o destruya parcial o totalmente por caso fortuito o fuerza mayor, sin que la destrucción de la misma lo libere de alguna responsabilidad derivada de ese hecho; 2. De comprobarse el caso fortuito o fuerza mayor con medio probatorio, no es posible que inmediatamente se le solicite cumplir con la obligación de llevar la contabilidad, por lo que en ese momento no debe emitirse resolución determinante del crédito fiscal, ni considerarse omiso, pues previamente debe otorgársele un plazo para la reconstrucción de la contabilidad; 3. El incumplimiento de la obligación de llevar la contabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, no conlleva a que se prolongue indefinidamente en el tiempo, pues una vez superados los acontecimientos que generaron el caso fortuito o la fuerza mayor, el contribuyente deberá reponer su contabilidad. De modo tal que, para desvirtuar una determinación presuntiva, la contribuyente se encuentra obligada a presentar la totalidad de la contabilidad, y si en el caso aduce que fue destruida con motivo del sismo ocurrido en 2017, tiene la obligación de reponerla, pues el hecho de que manifieste la existencia de una causa de fuerza mayor, no conlleva a que la misma se prolongará indefinidamente en el tiempo, porque una vez superados los acontecimientos que la ocasionaron, debe contar con su contabilidad.

IX-P-1aS-118INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. LA EXISTENCIA DE FUENTE DE RIQUEZA SE DEFINE ATENDIENDO A LA RELACIÓN LABORAL Y AL ORIGEN DEL PAGO.- Los artículos 1 y 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen que los residentes en México están obligados al pago del impuesto sobre la renta, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan, y que podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esa Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero por los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Por su parte, el artículo 94 del mismo ordenamiento prevé, que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y las demás prestaciones que deriven de una relación laboral; así, para definir la existencia de fuente de riqueza en el extranjero, es necesario acreditar una relación laboral con un residente en el extranjero y que este haya efectuado el pago correspondiente por los servicios prestados. En consecuencia, si los servicios personales subordinados se prestan en el extranjero, pero son proporcionados con motivo de la relación laboral con un residente en nuestro país y paga los salarios correspondientes, realizando la retención del impuesto correspondiente, no puede estimarse que exista fuente de riqueza ubicada en el extranjero para efectos del acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IX-P-1aS-110RESPONSABLE SOLIDARIO. SI EL DEUDOR PRINCIPAL SE ENCUENTRA COMO NO LOCALIZABLE EN SU DOMICILIO FISCAL, DEBERÁ NOTIFICÁRSELE EL REQUERIMIENTO DE PAGO POR BUZÓN TRIBUTARIO, PREVIO A REQUERIR EL PAGO DEL CRÉDITO AL RESPONSABLE SOLIDARIO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2021).- En términos del artículo 26, fracción III, segundo párrafo, y fracción X, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la responsabilidad solidaria, entre otros casos, cuando al requerirse el pago del crédito fiscal al deudor principal, este se encuentra como no localizable en su domicilio fiscal. Asimismo, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 137 del Código Fiscal Federal vigente en 2021, ante la imposibilidad de notificar

de forma personal dicho requerimiento de pago al contribuyente, la autoridad se encuentra constreñida a notificar tanto el acta de requerimiento de pago, como la diligencia de embargo, por buzón tributario. En consecuencia, si la autoridad fiscal es omisa en cumplir con tal obligación, no se actualiza el supuesto de responsabilidad solidaria, toda vez que es ineludible agotar en todas sus etapas las secuelas procesales del procedimiento de ejecución establecidas en ley, para generar certeza que efectivamente se requirió el pago al acreedor original, y que en virtud de no localizarlo no fue posible garantizar el interés fiscal.

IX-P-2aS-210 REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA REQUERIR LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE.-

El artículo 48, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación prevé facultad de las autoridades fiscales para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria. En esos términos, los estados de cuenta de bancos, no pueden considerarse incluidos dentro del requerimiento de la contabilidad, ya que en términos del penúltimo párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en esta solo quedan comprendidos los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, las que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen en otras leyes. Por otra parte, mediante decreto publicado el 05 de enero de 2004, en vigor a partir del 01 de enero de ese mismo año, se adicionó un último párrafo al artículo 48 del Código Fiscal de la Federación para establecer que, para los efectos del primer párrafo de dicho artículo, se considera parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente, lo cual ha sido confirmado en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 44/2010 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 433 bajo el rubro REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE. Por tanto, para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución en cuanto a la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia, en la orden de escritorio o gabinete que solicite la exhibición de las cuentas bancarias del contribuyente, la autoridad emisora debe citar el artículo 48, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero de 2004, pues de lo contrario dicha orden se estimaría insatisfecha en cuanto al cumplimiento del requisito de la debida y suficiente fundamentación, resultando ilegales las actuaciones realizadas por la autoridad al amparo de la misma, careciendo por ello de valor legal alguno.

IX-CASR-CA-5 AVISO DE ACTUALIZACIÓN DE SOCIOS Y ACCIONISTAS, INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020.-

En términos de los artículos 27, apartados A, fracción II y B, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Regla 2.4.19. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, el Artículo Cuadragésimo Sexto Transitorio de la misma y la ficha de trámite 295/CFF del Anexo 1-A de dicha Resolución Miscelánea, constituye una obligación a cargo de los contribuyentes personas morales a partir del año 2020, el proporcionar la información relacionada con sus socios y accionistas, esto, mediante el aviso

respectivo; y, en el supuesto de que la información de los socios y accionistas no estuviera actualizada ante el Registro Federal de Contribuyentes, los contribuyentes contaban hasta el 30 de junio de 2020 para presentar su aviso. Por lo tanto, si a partir del 01 de enero de 2020, los contribuyentes no han tenido alguna modificación o incorporación de socios o accionistas, es evidente que para cumplir con la obligación prevista en el Artículo Cuadragésimo Sexto Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, no es necesario que presenten los documentos con los cuales demuestren el ingreso de sus socios o accionistas en los años previos a la presentación de su aviso de actualización, ya que los preceptos citados únicamente obligan a actualizar la información de los socios o accionistas ante el Registro Federal de Contribuyentes con la información correspondiente a su estructura en el momento de la presentación de su aviso. Lo anterior, se robustece con el hecho de que el Servicio de Administración Tributaria cuenta con diversas unidades administrativas que pueden ejercer múltiples facultades de gestión y de comprobación, con las que estarían en posibilidades de detectar alguna irregularidad en la información y documentación proporcionada por los contribuyentes al presentar sus avisos al Registro Federal de Contribuyentes, con las consecuencias legales que dicha irregularidad conlleve.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.